



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1452017-GORE-ICA/GRAF

Ica, 18 AGO 2017

VISTO: Resolución Gerencial Regional N° 180-2016-GORE-ICA/GRAF de fecha 28 de setiembre de 2016, Carta N° 06-2017-CSI-RL de fecha 07 de junio de 2017, Informe N° 025-2017-SSLP/MDS de fecha 26 de junio de 2017, Informe N° 263-2017-GORE-ICA-SSLP de fecha 26 de junio de 2017, Memorando N° 204-2017-GRAJ del 04 de julio de 2017, Informe N° 031-2017-SSLP/MDS de fecha 14 de julio de 2017, Memorando N° 321-2017-GORE-ICA-SOBR de fecha 01 de agosto de 2017 y el Informe Legal N° 018-2017-GORE-ICA/GRAF/SABA-NTGA de fecha 10 de agosto de 2017;

CONSIDERANDO:

Según, la Carta N° 06-2017 el Consorcio Saneamiento Ica solicitó la aprobación de presupuesto por la mayor prestación del servicio de supervisión que se originó frente a la ampliación N° 04 por el plazo de 107 días (del 01 de noviembre de 2016 hasta 15 de febrero de 2017) del Contrato de Ejecución de Obra N° 027-2012-GORE-ICA, presentando como sustento el informe de mayor prestación de supervisión y la valorización N° 01, 02 y 03 del Adicional N° 03.

Frente a ello, mediante Informe N° 025-2017 la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos emite conformidad respecto a la forma que se efectuó del cálculo de presupuesto por mayor prestación por la supervisora, pero advierte no reconocer los mayores gastos por trabajos de topografía con lo que resultó por concepto de mayor prestación la suma de S/. 148, 193.01.

Asimismo, con Informe N° 263-2017 la citada subgerencia a fin de continuar con el trámite de aprobación de pago de mayor prestación a favor de la supervisora consideró por conveniente remitir a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para la opinión legal que corresponda; en atención a ello, la citada gerencia mediante Memorando N° 204-2017 se pronuncia básicamente respecto a la competencia para aprobar el pedido del Consorcio Saneamiento Ica, que debe ser posterior a la ampliación del plazo, mas no así sobre el tema de fondo, que es determinar el presupuesto por mayor prestación. Finalmente, con todo ello la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos comunicó con Informe N° 031-2017 a esta gerencia para la emisión del acto resolutivo que corresponda.

A todo ello, se ha emitido el Informe Legal N° 018-2017 por la Subgerencia de Abastecimiento, en la que se determina que antes de resolver el otorgamiento de presupuesto por mayor prestación de servicio de supervisión previamente se debe confirmar la ampliación N° 03 del contrato de supervisión de obra a favor del Consorcio Saneamiento Ica por el plazo de 107 días calendario, puesto que, por el mismo periodo se aprobó la ampliación N° 04 del contrato de ejecución de obra mediante Resolución Gerencial Regional N° 180-2016-GORE-ICA/GRAF de fecha 28 de setiembre de 2016; por considerar que el contrato de supervisión está vinculado al contrato de ejecución de obra, según el último párrafo del artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D. Leg. N° 1017, aprobado con D. S. N° 184-2008-EF.

Para tal efecto, es necesario precisar que la ampliación de plazo N° 03 en lo que respecta al contrato de supervisión debe ser resuelta favorablemente pero con eficacia anticipada conforme establece el artículo 17° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, al considerar que *“la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que*



Gobierno Regional de Ica



existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción."

Siendo así, del citado informe se desprende que no procede el pago por mayor prestación de servicio de supervisión en razón de que la causa que originó se configura como un **atraso** en la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para la ciudad de Ica" conforme se ha sustentado y corroborado el otorgamiento de la Ampliación N° 04 a la empresa ejecutora, es así que se concluye textualmente:

"Entonces, se desprende que para la aprobación de la Ampliación N° 04 de la ejecución de obra dispuesta en la citada resolución regional de administración y finanzas, se consideró que es procedente la misma por haberse configurada la causal de atraso y/o paralización por causas no atribuibles al contratista; al señalar que: **"no se contaban con la autorización para ingresar a ejecutar partidas contractuales como son obras civiles, instalaciones hidráulicas, eléctricas y amortizaciones en los reservorios y pozos existentes, hecho que genero atraso en la programación vigente."**

Por lo que, se debe entender que la Ampliación N° 04 obedeció a una causa de **atraso** y no de paralización; es decir, la ejecución de una obra implica un retraso en la ejecución de las actividades y/o partidas que forman parte de la misma, sin haber llegado a constituir una paralización de obra; ello, sin perjuicio de la posible paralización de alguna o algunas de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, pero que no ocurrió en el presente caso, ya que se continuó con la ejecución de la obra en menor grado.

En efecto, en un periodo de atraso el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra -pudiendo producirse, incluso, la paralización de alguna o algunas actividades y/o partidas-, **por lo que continúa valorizando los trabajos que correspondan, incluidos los gastos generales del periodo correspondiente al periodo de atraso."**

Pues en efecto, la situación de atraso que se generó han sido evaluado al momento de la aprobación de la ampliación N° 04 de la ejecución de obra; sin embargo, los efectos que genera la misma han sido claramente interpretados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE en la Opinión N° 005 y 007-2014/DTN al señalar taxativamente:

"(...) la Ley reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado cuando se verifican situaciones ajenas a su voluntad que determinan atrasos y/o paralizaciones, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Por su parte, un **"atraso"** en la ejecución de una obra implica un retraso o retardo en la ejecución de las actividades y/o partidas que forman parte de la misma, sin llegar a constituir una paralización de obra; ello, sin perjuicio de la posible paralización de alguna o algunas de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra.

En efecto, en un periodo de atraso el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra -pudiendo producirse, incluso, la paralización de alguna o algunas actividades y/o partidas-, por lo que continúa valorizando los trabajos que correspondan, incluidos los gastos generales del periodo correspondiente al periodo de atraso.

En consecuencia, (...) en un "atraso" el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra -pudiendo producirse, incluso, la paralización de alguna actividad y/o partida-, por lo que se continúa valorizando los trabajos que correspondan, incluyéndose los gastos generales correspondiente al periodo de atraso."

Pero a todo ello, la entidad es la única competente para aprobar una solicitud de ampliación del plazo de obra y, en esa medida, calificar los hechos o circunstancias que la sustentan como "atraso" como en el presente caso; pero de surgir una controversia, el tribunal arbitral también sería competente para definir si los hechos o circunstancias que sostienen la ampliación del plazo constituyen o no un "atraso" como el que se ha configurado en los hechos que acreditaron la causal para la ampliación N° 04 de la ejecución de la obra.





Gobierno Regional de Ica



Siendo así, se debe tener en cuenta al momento de resolver el presente caso, que el Consorcio Saneamiento Ica no se encuentra en la obligación de requerir la Ampliación N° 03 de plazo, sino que ello es facultad de la entidad y como tal se debe resolver confirmando la misma. Respecto a la aprobación de presupuesto por mayor prestación, se debe considerar el motivo que ameritó la Ampliación N° 04 al contrato de ejecución, la misma que obedece a una causal de atraso y no de paralización; por lo que, se debe rechazar la misma, más aun, que el citado consorcio es quien en su momento evaluó la ampliación del plazo N° 04 a favor del Consorcio Aguas de Ica sobre la base de una situación de atraso; en ese orden el citado supuesto no faculta al contratista y menos a la supervisora solicitar el otorgamiento de un presupuesto por mayor prestación, ya que debe entenderse que el avance menor que originó el atraso debió valorizarse en su momento, pues a la fecha no es posible determinar la misma y menos en esta acto.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria con Ley N° 27902; D. Leg. N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias; TUO de la Ley N° 27444, Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2017-GORE-ICA/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0089-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AMPLIAR con eficacia anticipada el plazo N° 03 del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 020-2014-GORE-ICA "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para la ciudad de Ica" por el periodo de **107 días** calendario comprendido del **01 de noviembre de 2016 hasta el 15 de febrero de 2017** por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR improcedente el otorgamiento de presupuesto por mayor prestación del servicio de supervisión, solicitado por el Consorcio Saneamiento Ica, por haberse configurado una atraso no atribuible al contratista en el citado periodo y que la misma no impedía que se efectuó la valorización en la medida de lo ejecutado, por lo que no corresponde determinar y otorgarlo en el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al representante legal del Consorcio Saneamiento Ica en la dirección señalada en el contrato, y a las áreas vinculadas para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CPC FREDDY F. HERRERA VILLENA
GERENTE REGIONAL

